



Bot. 2113/2016

1/10

387

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1 17001 Girona

**REFERENCIA: Recurso ordinario 329/2013**

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

## S E N T E N C I A núm. 69/2016

En Girona, a 1 de marzo de 2016.

Vistos por mí, Elsa García Pañella, Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Girona, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 329/2013 en el que han intervenido

defendidas y representadas por los Letrados D. Narcís Pérez Moratones y D.<sup>a</sup> Ruth Sánchez-Garrido Montejo, las

defendidas por la Letrada D.<sup>a</sup> Laura Corsunsky Zeitune y representadas por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Rosa Boadas Villoria, como parte demandante, y el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, defendido y representado por el Letrado D. Lluís Pau i Gratacós, como parte demandada, procede dictar la presente resolución con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 5 de septiembre de 2013 por la defensa de la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto del Ayuntamiento de Girona de fecha 5 de junio de 2013 de regulación de los horarios de ocupación de las terrazas en la vía pública, el Decreto del Ayuntamiento de Girona de 17 de julio de 2013 de ampliación temporal del horario y, de forma indirecta, la ordenanza reguladora de las condiciones de instalación, funcionamiento e intervención de determinados establecimientos públicos dedicados a la restauración, espectáculos y/o actividades recreativas y sus terrazas.

**SEGUNDO.-** En fecha 2 de diciembre de 2014 por la representación procesal de las





se presentó escrito de demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que estima conveniente, solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o, en su caso, la anulabilidad, de las resoluciones impugnadas y se acuerde el retorno a la anterior regulación horaria de las terrazas ubicadas en la vía pública del municipio fijada por la ordenanza de convivencia ciudadana vigente.

**TERCERO** - En fecha 3 de diciembre de 2014 por la defensa de las se presentó escrito de demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que estima conveniente, solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

**CUARTO**.- En fecha 6 de febrero de 2015 por la defensa del Ayuntamiento de Girona se presentó escrito de contestación a la demanda.

**QUINTO**.- En fecha 23 de abril de 2015 se dictó providencia admitiendo la prueba propuesta por las partes (documental).

**SEXTO**.- Tras el trámite de conclusiones, se dejaron los autos en mesa para dictar sentencia en fecha 9 de noviembre de 2015.

**SÉPTIMO**.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han respetado las garantías legales y demás preceptos de aplicación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO**.- El objeto del presente recurso es el Decreto del Ayuntamiento de Girona de fecha 5 de junio de 2013 de regulación de los horarios de ocupación de las terrazas en la vía pública, el Decreto del Ayuntamiento de Girona de 17 de julio de 2013 de ampliación temporal del horario, el Decreto de fecha 14 de marzo de 2014 y, de forma indirecta, la Ordenanza reguladora de las condiciones de instalación, funcionamiento e intervención de determinados establecimientos públicos dedicados a la restauración, espectáculos y/o actividades recreativas y sus terrazas.

La defensa de las

sostiene, en primer lugar, que la Administración demandada no ha respetado el procedimiento legalmente establecido al ser insuficiente el informe previo requerido por la Ordenanza municipal en el que se basan las resoluciones impugnadas debido a que fue emitido por un departamento (de ocupación, empresa y turismo) no competente por razón de la materia a tratar, siendo ésta una cuestión medioambiental y no de promoción de la ciudad. En segundo lugar, alega falta de motivación de las resoluciones impugnadas. Por todo ello, considera que tales resoluciones son nulas de pleno derecho o, en su defecto, anulables. En tercer lugar, pone de manifiesto la defensa de las asociaciones indicadas que con las resoluciones que ahora se impugnan el Ayuntamiento de Girona no ha velado por los derechos de los vecinos.





Por la defensa de las

e sostiene, en primer lugar, que la Ordenanza reguladora de las condiciones de instalación, funcionamiento e intervención de determinados establecimientos públicos dedicados a la restauración, espectáculos y/o actividades recreativas y sus terrazas no indica cuál es el horario máximo, cuestión que depende de lo que se fije en cada caso por el Alcalde, por lo que la citada Ordenanza infringe la legalidad. En segundo lugar, manifiesta la improcedencia del informe emitido por el departamento de Ocupación, Empresa y Turismo y la exigencia de la emisión de una licencia individualizada.

La defensa de la Administración demandada se opone a las demandas presentadas con base a las siguientes alegaciones: 1.º Inadmisibilidad parcial del recurso por desviación procesal; 2.º Conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** En atención a las alegaciones realizadas por la defensa de la Administración demandada procede analizar, en primer lugar, el objeto del presente recurso.

Como se ha adelantado, la defensa de la Administración demandada alega la inadmisibilidad parcial del recurso por desviación procesal debido a que de acuerdo con el Decreto de admisión a trámite de fecha 20 de febrero de 2014 el acto objeto del presente recurso es el Decreto de Alcaldía de 5 de junio de 2013 a pesar de lo cual en la demanda presentada por las

se indica que el objeto del recurso no es sólo dicho acto sino también el Decreto de Alcaldía de 17 de julio de 2013 de ampliación temporal del horario y en la demanda presentada por las se indica que también se impugna el Decreto de Alcaldía de 14 de marzo de 2014.

Al respecto es preciso puntualizar lo siguiente: En relación a la demanda presentada en nombre de las

, si bien que en el Decreto admitiendo a trámite el recurso contencioso-administrativo se indica que el acto impugnado es el Decreto de 5 de junio de 2013, lo cierto es que los recurrentes ya en el escrito de interposición de recurso indicaron que no sólo recurrían dicho Decreto sino también el de ampliación horaria que posteriormente identificaron como el de fecha de 17 de julio de 2013 en el escrito de demanda. A pesar de la falta de concreción, (y de aportación de la copia de la resolución que impugnaban), no puede ignorarse que no se les requirió para que identificaran correctamente el acto impugnado y en el Decreto de admisión se obvió indebidamente esta circunstancia, razón por la que, en la medida en que la voluntad de recurrir ambos decretos era clara desde el momento de la interposición del recurso debe estimarse subsanado en el momento de la presentación de la demanda tal falta de concreción. En cambio, no puede entenderse ampliado el objeto del recurso al Decreto de 14 de marzo de 2014 impugnado en la demanda presentada en nombre de les

por cuanto que ninguna referencia se hace al mismo en el escrito de interposición del correspondiente recurso ya que a





pesar de la inconcreción anteriormente apuntada se indicó en dicho escrito que se trataba del Decreto de ampliación del horario durante el mes de agosto, se entiende, de 2013, objeto que no se corresponde con el Decreto de 14 de marzo de 2014.

**TERCERO.-** Una vez determinado el objeto del presente recurso procede entrar a examinar las alegaciones contenidas en la demanda presentada en nombre de las

... lo que supone analizar si las resoluciones impugnadas (Decreto de 5 de junio de 2013 y Decreto de 17 de julio de 2013) están viciadas de nulidad o anulabilidad.

El art.62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula los supuestos de nulidad de pleno derecho en los siguientes términos: "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal". Y el art.63 de dicho cuerpo normativo regula los supuestos de anulabilidad al decir: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

Como se ha adelantado, la defensa de los demandantes entiende que las resoluciones impugnadas son nulas de pleno derecho por ser arbitrarias, no motivadas, contrarias a la normativa aplicable y por vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de los recurrentes, al considerar que el informe técnico a que se refiere el art.27 de la Ordenanza reguladora de las condiciones de instalación, funcionamiento e intervención de determinados establecimientos públicos dedicados a la restauración, espectáculos y/o actividades recreativas y sus terrazas, no puede ser emitido por el Departamento de Ocupación, empresa y turismo ya que estamos ante una materia medioambiental y no de promoción de la ciudad. Sostiene su defensa que la limitación máxima de la ocupación tiene su razón de ser en las molestias sonoras inherentes al funcionamiento de las terrazas que se causan a los vecinos de la zona afectada y que, en consecuencia, el informe técnico a que se refiere el precepto mencionado debía de haber sido emitido por la sección de sostenibilidad del Ayuntamiento de Girona debido a la vinculación directa del





ruido con el medio ambiente.

Debido a la ausencia de informe emitido por el departamento competente y a la vista del articulado de las resoluciones impugnadas, entiende la defensa de los recurrentes que las mismas adolecen de falta de motivación incumpliendo lo previsto en el art.54.1.a) y f), lo que supone que estemos ante una resolución arbitraria.

La primera cuestión que se plantea es la posible nulidad o anulabilidad de la resolución indicada por basarse en un informe dictado por órgano no competente. Como quiera que no estamos ante ninguna de las causas del 62, toda vez que no se sostiene que el decreto se haya dictado por órgano no competente, sino que el decreto impugnado se ha basado en un informe técnico emitido por un órgano distinto del que correspondería en atención a la materia afectada, la infracción alegada puede provocar la anulabilidad de la resolución de acuerdo con el art.63, infringir el ordenamiento –art.27- por la causa anteriormente expuesta.

Lo que nos lleva a analizar cuál es el órgano que debió emitir informe a que se refiere el art.27 de la Ordenanza *'reguladora de les condicions d'instal·lació, funcionament i intervenció de determinats establiments públics dedicats a la restauració, espectacles i/o activitats recreatives i les seves terrasses'*.

Como se ha adelantado, la defensa de la parte recurrente considera que en atención a los intereses afectados por el funcionamiento de las terrazas, el informe técnico a que se refiere el art.27, a cuyo tenor: *"Horaris 1. La terrassa es podrà col·locar a partir de les 7.30 h els dies feiners de dilluns a divendres, i els caps de setmana i festius a partir de les 9.00 h. 2. L'horari límit de l'ocupació serà l'establert a la llicència, en atenció a les peculiaritats de l'establiment, de la zona i de l'època de l'any, que vindrà determinat, previ informe tècnic, per un decret específic de l'Alcaldia, 3. No obstant això, l'Ajuntament podrà atorgar motivadament, amb la sol·licitud prèvia de la persona interessada, l'ampliació de l'horari de tancament de les terrasses en dates assenyalades. 4. L'incompliment de l'horari establert per a l'ocupació d'una terrassa podrà comportar una suspensió temporal de la llicència i/o la denegació en les temporades següents. 5. L'Ajuntament podrà reduir, mitjançant una resolució motivada, la superfície autoritzada a cada establiment en carrers o places on hi hagi concentració de diversos establiments amb terrassa, quan es constati molèsties"*, tiene que ser emitido por el órgano de medioambiente y no por el Departamento de ocupación.

Si bien se comparte con la parte recurrente que el objeto del informe técnico previo a que se refiere el art.27 de la citada Ordenanza debe versar sobre las molestias que el funcionamiento de las terrazas puede provocar en el vecindario, lo relevante, a fin de poder concluir si se ha producido o no vulneración de la normativa, habida cuenta que el mencionado precepto no especifica la naturaleza del órgano que ha de emitir dicho informe, no es el Departamento emisor del informe sino el contenido del mismo.

Si se analiza el informe emitido por el Departamento de Ocupación resulta que el mismo se ha confeccionado teniendo en cuenta los siguientes antecedentes: el





mapa estratégico de ruido de Girona, el pliego de especificaciones técnicas, el Acta de la reunión celebrada y el mapa acústico nocturno.

El mapa estratégico de ruido de Girona parte del mapa de ruido de Girona elaborado por la UdG en el año 2006. Dicho mapa estratégico se confeccionó por el Ayuntamiento de Girona en el año 2012, siguiendo las instrucciones del Departamento de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya. Y aunque el mapa estratégico de ruido está pendiente de aprobación y publicación, los datos resultantes del mismo han sido utilizados en el "mapa acústico nocturno" del Pla especial de l'ús recreatiu aprobado por la Comissió Territorial d'Urbanisme, que recoge la variable TVLNIT correspondiente al nivel de ruido producido por el tránsito viario en el periodo de las 23 horas a las 7 horas, variable que se recoge asimismo en el mapa "*horaris terrasses 2013*".

El pliego de especificaciones técnicas para la elaboración de los mapas estratégicos de ruido elaborado por el Departamento de Territori i Sostenibilitat, Direcció General de Qualitat Ambiental, en el mes de febrero de 2012, siendo su objetivo establecer las condiciones técnicas para la elaboración de la cartografía temática de los mapas estratégicos de ruido de acuerdo con la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 176/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley.

En el Acta de la reunión que tiene por objeto la elaboración de mapas estratégicos-2012 se hace constar que en relación al municipio de Girona el mapa estratégico ya se ha realizado y que será preciso efectuar mediciones de validación y actualización en algún punto concreto.

En el análisis comparativo de los horarios límite de terrazas en los diferentes municipios en el que se indica que para la ciudad de Girona, partiendo del estudio acústico elaborado por la UdG, se considera oportuno establecer diferentes horarios en función de zonas diferenciadas por su sensibilidad acústica.

Con base en la documentación anterior, se emite el informe controvertido en el que partiendo de la constatación de ruido elevado hasta las 3 horas o más en algunos lugares de la ciudad asociado a la presencia en la vía pública de grupos de personas que hacen uso de su tiempo de ocio en horario nocturno, se propone aprobar los horarios límite de la ocupación de las terrazas en la vía pública a partir del viernes día 14 de junio de 2013 de acuerdo con la zonificación del mapa que adjunta, las condiciones generales que especifica distinguiendo tres zonas (A, B, C) y las condiciones especiales que en el mismo se indican.

De cuanto antecede resulta que el previo informe técnico a que se refiere el art.27 tiene que contener una propuesta del horario límite de la ocupación de las terrazas ponderando las molestias que el funcionamiento de las terrazas puede provocar a los vecinos de la zona, molestias que, en esencia, son de carácter acústico y a dicha finalidad responde el informe técnico controvertido emitido por el Departamento de Promoción y Ocupación, el cual, como se ha expuesto, ha sido elaborado partiendo de la constatación de las molestias acústicas que el funcionamiento de las terrazas





causa a los vecinos de la zona y ha tomado en consideración una documentación en la que se analiza precisamente este problema. Dicho en otras palabras, el informe emitido por Departamento de Promoción y Ocupación se ha centrado en determinar el horario límite de la ocupación de las terrazas partiendo de la problemática existente (contaminación acústica) y en este sentido, más allá de la nomenclatura y/o naturaleza del Departamento emisor del informe, cabe afirmar que dicho informe previo cumple con la finalidad que se deriva de la exigencia del mismo en el art.27 de la Ordenanza, a saber, que se emita un informe técnico que analice el impacto acústico derivado de la fijación del horario límite de la ocupación de las terrazas, pues es el impacto acústico lo que ha sido contemplado en el informe emitido. Por lo demás, conviene apuntar, que si bien la parte recurrente sostiene que se ha infringido el procedimiento a seguir por las razones expuestas, no aporta, en apoyo de su pretensión, informe pericial alguno que permita cuestionar la inadecuación del régimen horario fijado en las resoluciones impugnadas, pues se limita a señalar cuál es, a su juicio, el órgano emisor del informe técnico a que se refiere la normativa y el contenido que debería tener los Decretos impugnados.

Sentado lo anterior, y a la vista de la documentación que figura como antecedente del informe emitido, no cabe sostener que las resoluciones impugnadas carezcan de motivación ni que las mismas sean arbitrarias pues contienen la exteriorización de las razones que han fundamentado la decisión contenida en las mismas sin que quepa exigir una determinada extensión o formato. La Administración demandada, partiendo del informe cuestionado, el cual, a su vez, se basa en una serie de documentación relativa al problema acústico que suscita el funcionamiento de las terrazas, adopta una decisión en lo que al horario se refiere cumpliendo las exigencias marcadas por la Ordenanza anteriormente citada, sin que quepa sostener que con su proceder se ha causado indefensión a los recurrentes, pues la decisión de la Administración se fundamenta en la documentación anteriormente relacionada y sin que estemos en presencia de una actuación arbitraria por parte del Ayuntamiento demandado, pues adopta una decisión con base en un informes técnico, el cual se sustenta, a su vez, en unos estudios que abordan la materia a tener en consideración, tal y como se ha indicado.

Afirma la parte recurrente que el Decreto de 5 de junio de 2013 se remite a la zonificación del mapa "*Horaris terrasses 2013*" adjuntado, sin que dicha remisión suponga una concreción horaria, afirmación que, a la vista de la redacción del referido Decreto, no puede mantenerse, pues en el mismo se va especificando el régimen horario de las terrazas en función de las distintas zonas existentes y de los días de la semana.

En cuanto a la supuesta falta de ponderación de las molestias ocasionadas, el análisis de la documentación en la que se basa el cuestionado informe técnico tiene su razón de ser, precisamente, en la constatación de que el funcionamiento de las terrazas provoca molestias a los vecinos.

Por último, no puede acogerse la alegación genérica relativa a que, con su proceder, el Ayuntamiento de Girona no ha velado por los derechos de los vecinos, por cuanto que se debe ceñir el objeto del recurso a la adecuación de la actuación de la





Administración a la normativa invocada y, partiendo del tenor de la misma, dicha alegación no puede prosperar por las razones anteriormente expuestas.

Por cuanto antecede, el recurso interpuesto por \_\_\_\_\_ no puede ser estimado.

**CUARTO.-** En cuanto a la demanda presentada por \_\_\_\_\_, impugna, como se ha avanzado, la Ordenanza y el Decreto de 5 de junio de 2013.

En lo que a la falta de adecuación a derecho de la Ordenanza *reguladora de les condicions d'instal·lació, funcionament i intervenció de determinats establiments públics dedicats a la restauració, espectacles i/o activitats recreatives i les seves terrasses*, la parte recurrente entiende que en la medida en que no se establece un horario máximo general de ocupación para las terrazas, los ciudadanos desconocen el régimen de horarios que se aplicará como máximo, viéndose privados de la posibilidad de intervenir en esta decisión que se considera fundamental y dejando a criterio del órgano competente para otorgar licencias la fijación de dicho horario máximo. Por último señala que lo que se pretende regular es la ocupación de las calles que tienen naturaleza de dominio público de uso común general.

La defensa de la Administración demandada sostiene la conformidad a derecho de la Ordenanza impugnada de forma indirecta por cuanto que el uso privativo sólo está sujeto a licencia cuando no conlleva su transformación ni su modificación tal y como ocurre con la ocupación de las terrazas según lo dispuesto en el art.218 de la Ley Municipal y de Régimen Local de Catalunya y el art.57.2 del Reglamento de patrimonio de los Entes Locales de Catalunya, en cuyo supuesto corresponde al Alcalde el otorgamiento de las correspondientes licencias según lo dispuesto en el art.60 del Reglamento de Patrimonio de los Entes Locales de Catalunya, tal y como lo indica la Ordenanza impugnada en su art.26.3 y en su art.27.2.

La invocación de la normativa citada por la defensa de la Administración demandada así como la circunstancia de que en la Ordenanza impugnada se determinen los criterios a tener en cuenta para que en un Decreto específico se fije el horario límite de la ocupación de las terrazas, previo informe técnico, -excluyendo de este modo que se faculte al Alcalde para actuar de forma arbitraria-, resulta determinante para la desestimación de la impugnación indirecta de la Ordenanza señalada por ser la misma ajustada a derecho.

La desestimación del recurso determina que no proceda plantear cuestión de ilegalidad de la Ordenanza impugnada de forma indirecta de acuerdo con lo dispuesto en el art.27 LJCA.

Respecto de las razones alegadas para impugnar el mencionado Decreto, a saber, la exigencia de que se conceda una licencia individual para cada establecimiento y previo informe técnico, cabe precisar que el objeto del presente recurso es el Decreto anteriormente señalado y no las licencias concedidas a los distintos





establecimientos, y que el precepto invocado exige la emisión de un decreto específico en el que se fije el horario máximo de ocupación el cual deberá basarse en un informe técnico previo. En la resolución impugnada se da oportuno cumplimiento a lo previsto en el art.27 de la Ordenanza, pues partiendo de la documentación previa en la que se basa, fija un régimen horario en atención a los días y zonas que en el mismo se indican, estableciendo, además, una serie de condiciones particulares, sin que lo dispuesto en el precepto citado impida al Ayuntamiento demandado fijar, para las terrazas que comparten características similares, un mismo régimen horario, bastando, a los efectos de la Ordenanza, la emisión de un Decreto en el que se determine el régimen horario de las terrazas siempre y cuando se respeten los requisitos de concreción a que se refiere la citada Ordenanza, requisitos que, como se ha dicho, han sido respetados por el mencionado Decreto, dándose por reproducido cuanto se ha dicho en el fundamento anterior respecto de la adecuación del informe técnico en el que se basa el Decreto impugnado.

De nuevo conviene apuntar que la defensa de la parte recurrente no ha aportado informe pericial alguno que permita valorar la inadecuación del horario fijado en la resolución impugnada y que cuestione, en definitiva, el informe técnico en el que se basa.

Por otra parte, la defensa de la recurrente sostiene que si el Decreto de 5 de junio de 2013 se refiere a la zonificación contenida en la Ordenanza de ruidos y vibraciones de Girona y del mapa de capacidad acústica, (art.15), incumpliría lo dispuesto en el art.27 de la Ordenanza impugnada de forma indirecta. Alegación que no puede asumirse por cuanto que, por una parte, no se afirma que efectivamente el Decreto impugnado se base en dicha zonificación sino que simplemente lo plantea como una hipótesis y sin especificar las razones de su alegación, y, por otra parte, el art.27 de la mencionada Ordenanza se limita a indicar que *L'horari límit de l'ocupació serà l'establert a la llicència, en atenció a les peculiaritats de l'establiment, de la zona i de l'època de l'any, que vindrà determinat, previ informe tècnic, per un decret específic de l'Alcaldia*, sin que en dicho precepto se contenga remisión alguna a ningún mapa de zonificación en concreto. Por lo demás, el Decreto impugnado indica que se remite a la zonificación del mapa "*Horaris terrasses 2013*" adjuntado y que consta aportado como documento nº3 de la contestación a la demanda.

Por último, invoca la defensa de la parte recurrente el art.24 de la Ordenanza reguladora de la *Convivència ciutadana*, el cual no resulta de aplicación al versar sobre la producción de ruidos en el interior de los edificios en el ámbito privado y el art.21 de la Ordenanza de Civilitat de Girona que tampoco puede incidir en el caso planteado al prever expresamente la salvedad de que los titulares de actividades recreativas de restauración en la vía pública dispongan de la autorización municipal correspondiente.

Por cuanto antecede procede desestimar el recurso planteado.

**QUINTO.-** Sin expresa condena en costas por las dudas de hecho/derecho que el caso podía suscitar de acuerdo con lo previsto en el art.139 LJCA.



**FALLO**

Declaro la inadmisibilidad parcial del recurso respecto del Decreto de Alcaldía de 14 de marzo de 2014.

Desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado en nombre y representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra los Decretos de Alcaldía de fecha 5 de junio de 2013 y de 17 de julio de 2013, los cuales se confirman por ser ajustados a derecho.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

## CERTIFICO

**Que el Ple, en sessió ordinària del dia 11 d'abril de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:**

"Sentència núm. 69, de data 1 de març de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona, que desestima el recurs contenciós administratiu núm. 329/2013, interposat per ( ) contra els Decrets dictats per l'Alcaldia-Presidència en dates 5 de juny de 2013 de regulació dels horaris d'ocupació de les terrasses a la via pública, de 17 de juliol de 2013, d'ampliació temporal de l'horari i de 14 de març de 2014 i, de forma indirecta l'ordenança reguladora de les condicions d'instal·lació, funcionament i intervenció de determinats establiments públics dedicats a la restauració, espectacles i/o activitats recreatives i les seves terrasses."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldesa presidenta

Girona, 21 d'abril de 2016

Vist i plau  
L'alcaldesa presidenta



Marta Madrenas i Mir